

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

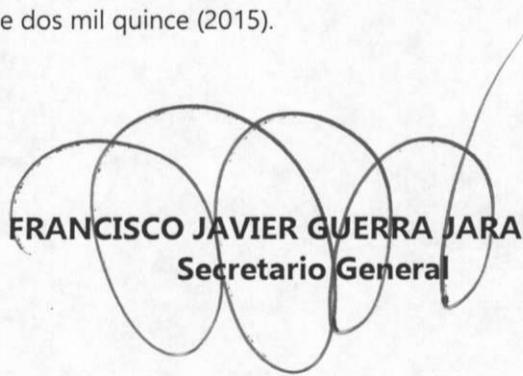
### AVIS A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante providencia emitida por esta Corporación el **dieciséis (16) de febrero del año dos mil quince (2015)**, esta Corporación admitió la **Acción Popular** instaurada por la **Defensoría del Pueblo - Regional Risaralda** en contra del **Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero Energética "UPME", la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", la Empresa de Energía de Bogotá, el Ministerio de Cultura, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda "CARDER" y el Departamento de Risaralda**, quedando radicada en este Tribunal con el No. **2015-00038-00**; en la cual se indican como vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, la defensa del patrimonio público y cultural de la nación, la seguridad y la salubridad pública, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad.

Para los fines pertinentes se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención:

*"1. Admitir la demanda presentada. 2. Notificar personalmente de la demanda y del presente proveído al Ministro de Minas y Energía, al Director de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al Gerente de la Empresa de energía de Bogotá, al Ministro de Cultura, al Director de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y al señor Gobernador del Departamento de Risaralda. 3. Notificar personalmente de la demanda y del presente proveído a la señora Agente del Ministerio Público. 4. A los miembros de la comunidad se les comunicará mediante un medio masivo de comunicación Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. 5. Las autoridades demandadas y los terceros intervinientes disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas. 6. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (Art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento. 7. Se reconoce personería al abogado **Donaldo Córdoba Andrade** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.005.967 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 128.075 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder visible a folio 34 del cuaderno 1. 8. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el accionante, se ordena oficiar al fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que asuma los gastos de los trámites de la presente acción, tales como la publicación aquí ordenada y demás, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998."* **Notifíquese Fernando Alberto Álvarez Beltrán Magistrado.**

Pereira, marzo veinte (20) de dos mil quince (2015).

  
**FRANCISCO JAVIER GUERRA JARAMILLO**  
**Secretario General**